

AUTOS: "P.O.S. C/ R.G.E. Y S.L.E. S / VIOLENCIA LEY 3040"- Expte. N°CO-00274-JP-2025.-

CLMTE. CORDERO, a los 19 días del mes de diciembre del año 2025.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones recibidas de la Comisaría N° 46 de esta localidad, en virtud de la denuncia radicada por la Sra. O.S.P., en contra de los Sres. G.E.R. y L.E.S., en el marco de la Ley Provincial D N° 3040.

Y CONSIDERANDO:

Que la denunciante manifiesta encontrarse separada, desde hace un mes; del Sr. R., padre de su hija de dos meses. Que refiere haber recibido mensajes de su ex-suegra, la Sra. S., que interpreta como intimidatorios y que se relacionan con el estado emocional del Sr. R. debido a la falta de contacto con la niña. Asimismo, refiere que su ex-pareja tiene dificultades en el manejo de la ira (se golpea solo, rompe cosas), lo que motiva su decisión de impedir que vea a la niña, y por la misma razón solicita una prohibición de acercamiento.

Que, cabe destacar que el día miércoles 17 del corriente mes, la Sra. P. se presentó ante la Mesa de Entradas de este Juzgado a efectos de notificarse de una audiencia de Mediación Prejudicial fijada para el día 26/12/2025 a las 12:00 horas ante C.I.M.A.R.C. Delegación Cinco Saltos. Que la misma tiene por objeto establecer un Régimen de contacto de las niñas P. y C. a favor del progenitor y de la abuela paterna. En dicha oportunidad, la denunciante manifestó expresamente su negativa a que sus hijas mantengan contacto con los requeridos, expresó que ella tenía mensajes de su ex-suegra amenazándola y afirmó que radicaría una denuncia para solicitar medidas de prohibición de acercamiento, lo que concretó minutos más tarde de retirarse de este Juzgado, tal como se desprende del horario entre la notificación de la mediación (13:15 horas- de la que la propia interesada adjunta copia en Comisaría); y del Acta de Denuncia policial (13:25 horas); ambas del mismo día miércoles 17 de diciembre de 2025.

Que, del análisis de las constancias de autos, se infiere que la pretensión de la denunciante se centra, en la interrupción del vínculo filial; que además resulta elocuente que la interposición de la denuncia coincide temporalmente con la notificación de la audiencia de mediación por el régimen de comunicación; de lo cual se podría inferir que la acción intentada no responde a la existencia de un riesgo real, actual o inminente, sino a una voluntad manifiesta de obstaculizar el contacto de las niñas con su padre y su abuela paterna. Tales extremos deben ser sustanciados bajo los principios del Interés Superior del Niño y mediante el proceso de familia ordinario, toda vez que la Ley 3040 no puede ser utilizada como un atajo procesal ni como una herramienta de obstrucción para dirimir conflictos sobre el cuidado personal o regímenes de comunicación.

Que, además, la situación descrita no configura, *prima facie*, un cuadro de violencia familiar con el grado de urgencia y riesgo inminente que exige la Ley D N° 3040 para la adopción de medidas cautelares excepcionales. El relato de la denunciante, sumado al antecedente de la mediación en curso, evidencia que la controversia es de naturaleza estrictamente parental y se centra en el régimen de comunicación de las menores.

Que la jurisprudencia y la doctrina son claras en señalar que el proceso de la Ley 3040 no debe ser utilizado como una vía excepcional para dirimir conflictos de fondo sobre el cuidado personal o el derecho de comunicación, para los cuales el Código Procesal de Familia prevé vías específicas y herramientas más idóneas para su abordaje.

Que, sin perjuicio de ello, y atendiendo a la preocupación manifiesta de la denunciante respecto a la seguridad de las niñas, se le hace saber que cuenta con el derecho de solicitar asesoramiento y la intervención de los organismos dispuestos a tal fin, a efectos de canalizar sus inquietudes respecto a la aptitud parental del progenitor y, en su caso, podrá también requerir que el contacto se realice de forma supervisada o con las medidas de resguardo que se consideren pertinentes para el interés superior de las menores.

Que, en virtud de la Competencia Delegada de este Juzgado de Paz y el deber de

informar sobre toda intervención (Arts. 139° y 140° CPFRN), corresponde la elevación de las actuaciones a la Unidad Procesal de Familia en turno de la ciudad de Cipolletti.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR el pedido de medidas cautelares interpuesto por la Sra. O.S.P., por no verificarse los presupuestos de procedencia de la Ley Provincial D N° 3040, debiendo la interesada encauzar sus reclamos por la vía procesal correspondiente.

II.- DISPONER LA ELEVACIÓN de las presentes actuaciones a la Unidad Procesal de Familia en turno de la Ciudad de Cipolletti, a los fines de su toma de conocimiento y competencia.

III.- HÁGASE SABER a la denunciante que, para canalizar sus inquietudes o requerir asesoramiento respecto a la situación planteada, podrá asistir ante un abogado del ámbito privado o, en caso de situación de vulnerabilidad o falta de recursos, podrá asistir a la Defensa Pública con jurisdicción en la Localidad a los efectos de acceder al Servicio de Asistencia Legal Gratuita conforme art. 30 y ccdtes. de la Ley K N° 4199 y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la notificación respectiva de las direcciones y teléfonos de la sede de la Defensoría de Pobres y Ausentes de la Localidad y de CADEP con sede en la Ciudad de Cipolletti.

IV.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE a la denunciante.

V.- REALÍCESE CAMBIO DE RADICACIÓN para su elevación.-

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES- Jueza de Paz Subrogante.-

"Para su versión en internet los hechos y los nombres fueron anonimizados en función de disposiciones de la Sección 4ta. del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5190) que resultan de aplicación obligatorias."

Se debe respetar la privacidad de la denunciante. No se deben difundir detalles que

permitan identificarla, a fin de resguardar la intimidad y evitar la exposición pública de la víctima y/o revictimizarla.